



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Tunja, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No.	:	15001-33-33-007-2016-00112-00
DEMANDANTE	:	GLORIA MARLENI AUNTA CORONADO
DEMANDADO	:	MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESABLECIMIENTO

Agotados los trámites de ley, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

I. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones:

La señora **GLORIA MARLENI AUNTA CORONADO**, actuando por conducto de apoderado legalmente constituido para el efecto, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en procura de obtener el examen de legalidad de dos actos administrativos, a saber:

- Resolución No. 014 de fecha 25 de enero de 2016, por medio de la cual, el Alcalde del Municipio de Sotaquirá declaró insubsistente el nombramiento de la demandante en el cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 02.
- Resolución No. 037 de fecha 14 de febrero de 2016, por medio de la cual el Alcalde del Municipio de Sotaquirá, desató de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto por la demandante frente al referido acto de insubsistencia.

Concretamente se solicita la declaratoria de nulidad de los actos acusados, y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en ordenar al ente demandado lo siguiente (i) reintegrar a la demandante a un cargo igual al que ocupaba cuando fue retirada del servicio, o a uno de mayor categoría, declarando que no existió solución de continuidad;

(ii) reconocer y pagar los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por la demandante, desde la fecha del retiro del servicio y hasta que se haga efectivo su reintegro; (iii) Que las sumas reconocidas sean actualizadas con base en el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha en que se produjo el retiro del servicio, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera o segunda instancia según el caso; (iv) dar cumplimiento a la sentencia en los términos y condiciones previstos en el artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y (v) asumir el pago de las costas procesales.

1.2. Fundamentos fácticos:

Para sustentar las pretensiones, el libelista relató:

- Que mediante Decreto No. 058 de fecha 31 de octubre de 2009, la demandante fue nombrada en el cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 02 del Municipio de Sotaquirá, desempeñando funciones relacionadas con Sisben, Adulto Mayor, Régimen Subsidiado en Salud y Familias en Acción.

- Que para esa época, existía 3 cargos de Técnico Administrativo Código 367 Grado 02 en el Municipio de Sotaquirá.

- Que en el mes de octubre del año 2013, se llevó a efecto una restructuración de la planta de personal del Municipio de Sotaquirá, donde fueron suprimidos 2 cargos de Técnico Administrativo Código 367 Grado 02.

- Que en aquella oportunidad no se le notificó a la demandante que su cargo había sido objeto de supresión, por lo que ha de entenderse que el mismo continuó vigente en la planta de personal de la entidad territorial.

- Que a pesar de lo anterior, el Alcalde Municipal de Sotaquirá, mediante Resolución No. 014 de fecha 25 de enero de 2016, declaró insubsistente el nombramiento de la demandante en el cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 02, argumentando que su empleo había sido suprimido como consecuencia de la restructuración administrativa realizada en el año 2013.

- Que la demandante interpuso recurso de reposición en contra del acto de insubsistencia, el cual fue decidido de manera desfavorable a través de la Resolución No. 037 de fecha 22 de febrero de 2016.

1.3. Cargos de nulidad invocados:

En la demanda se aduce que los actos acusados se encuentran viciados de nulidad por las razones que se sintetizan a continuación:

1.3.1. Violación de normas superiores en que debían fundarse:

El libelista señala que con la expedición de los actos acusados se infringieron los artículos 1, 2, 13, 25, 53, 122, 123 y 125 de la

Constitución Política de Colombia, toda vez que la administración territorial declaró insubsistente el nombramiento de la demandante por razones ajenas al servicio y sin el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto, al argumentar una supresión inexistente de su cargo, desconociendo el derecho al trabajo, las garantías mínimas de los trabajadores, el respeto a la dignidad humana y la solidaridad como principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

1.3.2. Falsa Motivación:

En la demanda se indica que los actos acusados adolecen de nulidad por falsa motivación, puesto que, contrario a lo señalado por la administración municipal, no es cierto que el cargo de la demandante haya sido suprimido como consecuencia de la reestructuración administrativa llevada a efecto en el año 2013.

En tal sentido, precisó que aun cuando fueron suprimidos 2 cargos de Técnico Administrativo Código 367 Grado 02, en aquella oportunidad no se le notificó a la demandante que su empleo había sido eliminado, por lo que ha de entenderse que continuó vigente en la planta de personal de la entidad territorial.

1.3.3. Desviación de poder:

En criterio del libelista, los actos acusados también se encuentran viciados de nulidad por desviación de poder, dado que, según su dicho, el retiro del servicio de la demandante obedeció a intereses diferentes del mejoramiento del servicio, evidenciándose un abuso de las competencias atribuidas a la administración municipal, perdiendo de vista que la trabajadora venía ejerciendo de manera adecuada sus funciones.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada ante el Centro de Servicios, el día 1º de Agosto de 2016 (fl. 13. Vto.), siendo asignada a este Juzgado mediante acta individual de reparto de la misma fecha (fl. 41). Posteriormente, mediante auto calendado el 10 de octubre de 2016 (fls. 43 - 44), se dispuso su admisión, ordenando las notificaciones correspondientes. Una vez surtidos los traslados respectivos, el Despacho, mediante auto proferido el 26 de mayo de 2017 (fl. 144), convocó a las partes para la práctica de la audiencia inicial, diligencia que se llevó a efecto el 8 de junio de 2017 (fls. 146 -150), decretándose las pruebas del proceso. Luego, se llevó a efecto la audiencia de pruebas, que tuvo lugar los días 15 de agosto de 2017 (fls. 260 - 268), 12 de Diciembre de 2017 (fl. 340 - 342), 28 de febrero de 2018 (fls. 351 - 353) y 17 de abril de 2018 (fls. 363- 368), fecha ésta, donde se decidió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que finalmente se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito radicado dentro del término establecido para el efecto (fls. 54 -62), la defensa se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, sostuvo que la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de la demandante obedeció a que su cargo había sido suprimido por medio del Decreto 058 de fecha 28 de diciembre de 2013.

Según su dicho, para expedir el acto de insubsistencia, el Alcalde Municipal de Sotaquirá, en aras de garantizar la prevalencia del interés general y la moralidad administrativa, así como la eficiencia y el buen servicio de la administración territorial, procedió a examinar las funciones y competencias asignadas a los cargos señalados en el Decreto 058 de fecha 28 de diciembre de 2013, e igualmente reviso las hojas de vida de los empleados que laboraban en la entidad, encontrando que el empleo de la demandante había sido objeto de supresión, por lo que se dispuso su retiro del servicio exponiendo las razones de hecho y de derecho que sirvieron de sustento a los actos acusados.

Continuando con su exposición, se refirió a la naturaleza transitoria de los nombramientos en provisionalidad, para señalar que sus beneficiarios no gozan del fuero de estabilidad propio de los empleados de carrera administrativa, razón por la cual, considera que bastaba con la motivación expuesta en los actos acusados para disponer el retiro del servicio de la demandante, quien no puede continuar en un cargo inexistente, so pretexto de que no le fue notificada en su momento la supresión.

Entre tanto, adujo que los cargos formulados por la parte demandante no fueron incluidos en el recurso de reposición interpuesto en desde administrativa, donde por el contrario se reafirmó que el cargo había sido objeto de supresión, pues en el escrito de impugnación, la propia interesada solicitó que fuese creado nuevamente el empleo.

Finalmente, la defensa formuló las excepciones que se relacionan a continuación:

- **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:** Argumentando que los actos acusados fueron expedidos con observancia de los Artículos 2, 6 y 209 de la Constitución Política, así como de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 909 de 2004, es decir, siguiendo los parámetros principales relacionados con los fines esenciales del estado y los principios de la función pública.
- **LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:** Indicando que los actos enjuiciados fueron expedidos de conformidad con la constitución y la Ley, debidamente motivados y notificados a la demandante.
- **INEXISTENCIA DE LA FALSA MOTIVACIÓN:** Señalando que los actos demandados fueron proferidos con base en la motivación

exigida para este tipo de decisiones, tomando en cuenta la supresión del cargo que desempeñaba la demandante.

- **INGENERE O ECUMÉNICA:** Solicitando la declaratoria oficiosa de cualquier medio exceptivo que se encuentre probado dentro del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. De la parte demandante:

Dentro del término establecido para el efecto, la parte demandante presentó escrito de alegatos de conclusión reiterando los cargos de nulidad invocados en la demanda, en el sentido de señalar que contrario a lo manifestado por la administración en los actos acusados, el cargo de la demandante no fue objeto de supresión en la reforma administrativa del año 2013, dado que si bien fueron suprimidos 2 cargos de Técnico Administrativo Código 367 Grado 02, en aquella oportunidad no se le notificó a la servidora que su empleo había sido eliminado, por lo que, en su criterio, ha de entenderse que continuó vigente en la planta de personal de la entidad territorial.

4.2. De la parte demandada:

El Municipio de Sotaquirá, actuando por conducto de apoderada debidamente constituida para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión (fls. 371 – 381), considerando que la parte actora no logró demostrar las causales de nulidad invocadas en la demanda.

Por el contrario, la defensa sostuvo que durante el decurso procesal se pudo demostrar que el cargo de la demandante había sido objeto de supresión, tal como se indicó en los actos acusados.

En tal sentido, adujo que los empleos públicos de carácter remunerado, entendidos como el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona, con las competencias para su ejercicio, deben estar contemplados en las plantas de personal, las cuales, según su dicho, para el caso de los municipios, son establecidas mediante acuerdo por los concejos municipales y adoptadas por los alcaldes a través de los decretos respectivos, tal como se desprende de los artículos 313 y 315 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 785 de 2005.

Bajo este contexto, explicó que la Supresión del Cargo de la Demandante, tuvo lugar como consecuencia de los siguientes actos administrativos:

- Acuerdo 027 de 2013, por medio del cual se determinó la estructura orgánica y las funciones de las diferentes dependencias de la entidad territorial, así como las escalas de remuneración para los niveles de la administración municipal.

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2016-00112-00
DEMANDANTE: GLORIA MARLENI AUNTA CORONADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

- Decreto No. 056 del 28 de diciembre de 2013, por medio del cual se modificó la planta de personal de la administración central del Municipio de Sotaquirá , donde se contemplaron 3 Cargos de Técnico Administrativo Código 367 Grado 1
- Decreto 55 de 2015, por medio del cual se ajustó el manual de funciones, que en un principio estaba contemplado en el Decreto 034 de 2009.

En este punto, la defensa explicó que un principio el Decreto 034 de 2009, contemplaba tres empleos del nivel técnico, dentro de los que se encontraba el que ocupaba la demandante, quien se encargaba de funciones relacionados con el SISBEN y los programas de atención vulnerable; sin embargo, precisó que dicho empleo fue suprimido con la expedición del Decreto 055 de 2015, ya que si bien continuaron existiendo tres cargos técnicos, estos cumplen funciones de almacén, tesorería y apoyo agropecuario.

Por consiguiente, concluyó que el entonces alcalde del Municipio de Sotaquirá, en ejercicio de las potestades establecidas en el artículo 315 de la Constitución Política, suprimió el cargo de técnico administrativo que tenía asignadas las funciones relacionadas con el SISBEN, para en su lugar incluir el concerniente al apoyo agropecuario, de tal suerte que no se configura la falsa motivación alegada en la demanda, puesto que en efecto el cargo que desempeñaba la demandante desapareció de la planta e personal de la entidad territorial, tal como se indicó al sustentar la insubsistencia.

De otro lado, sostuvo que el Acuerdo 027 de 2013, por medio del cual se determinó la estructura orgánica y las funciones de las diferentes dependencias del Municipio de Sotaquirá, así como las escalas de remuneración para los niveles de la administración municipal, fue debidamente publicado tal como lo certificó el personero de la entidad territorial, al tiempo que la existencia de los actos administrativos por medio de los cuales se suprimieron algunos cargos, eran conocidos por los funcionarios, tal como lo indicó el señor RAUL PACHECO en su declaración.

Pasando a otro tema, la defensa indicó que en el presente caso se configura la ineptitud de la demanda, toda vez que tan sólo se solicitó la nulidad de los actos de insubsistencia, dejando de lado el Acuerdo 027 de 2013 y el Decreto 055 de 2015, que también afectaron la situación de la demandante.

Entre tanto, afirmó que la parte actora tampoco logró acreditar la desviación de poder, dado que por el contrario, con las declaraciones rendidas durante la actuación procesal se pudo determinar que no se presentó ninguna interrupción o desmejora del servicio, en tanto las

funciones que desempeñaba la demandante fueron asignadas a otro personal.

Finalmente insistió en que los empleados nombrados en provisionalidad, como era el caso de la demandante, no gozan del fuero de estabilidad propio de los empleados de carrera administrativa, razón por la cual, considera que bastaba con la motivación expuesta en los actos acusados para disponer el retiro del servicio de la demandante.

V. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad las etapas procesales y luego de establecer que no se configuran causales de nulidad que afecten el proceso, se torna procedente dirimir la litis, profiriendo la decisión que en derecho corresponda.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

El presente asunto se contrae a examinar la legalidad de los actos por medio de los cuales se declaró insubsistente el nombramiento de la demandante en el cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 02, del Municipio de Sotaquirá, en orden a establecer si como se afirma en la demanda se encuentran viciados de nulidad por infringir las normas superiores en que debían fundarse, así como por falsa motivación y deviación de poder, al sustentarse en una inexistente supresión del empleo; o si por el contrario, como lo aduce la defensa, debe preservarse su legalidad por tratarse de decisiones debidamente motivadas y que en encuentran sustento en la efectiva supresión del empleo.

5.2. EXCEPCIONES

Previamente a resolver el problema jurídico propuesto, el despacho considera pertinente realizar las siguientes precisiones en torno a las excepciones propuestas por la defensa:

En primer lugar se dirá que las excepciones de **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO** e **INEXISTENCIA DE LA FALSA MOTIVACIÓN** constituyen fundamentos de defensa orientados a atacar el fondo del asunto, por lo que se entenderán resueltos al desarrollar el problema jurídico propuesto.

Ahora, en lo que tiene que ver con la excepción **INGENERE O ECUMÉNICA**, encaminada a la declaratoria oficiosa de excepciones el Despacho resalta que se estará a lo dispuesto en los artículos 180 y 187 de la Ley 1437 de 2011, donde justamente se establece la posibilidad de declarar oficiosamente la existencia cualquier medio exceptivo que se encuentre acreditado dentro del proceso.

5.3. MARCO JURÍDICO APLICABLE:

Para efectos metodológicos y con el fin de resolver el problema jurídico propuesto, el Despacho examinará los siguientes puntos, en su orden: (i) Provisión de empleos de carrera administrativa a través de nombramientos provisionales en vigencia de la Ley 909 y el Decreto 1227 de 2005; (ii) Retiro de empleados nombrados en provisionalidad para desempeñar cargos de carrera administrativa en vigencia de la Ley 909 y el Decreto 1227 de 2005 y (iii) supresión del cargo como causa específica de retiro del servicio; veamos:

5.3.1 Provisión de empleos de carrera a través de nombramientos provisionales en vigencia de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005:

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que por regla general los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, exceptuándose aquellos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley

La misma norma señala que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, procede previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados por la ley para determinar los méritos y calidades de deben acreditar los aspirantes para el efecto, sin que la filiación política de los ciudadanos pueda determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Entre tanto, se dispone que el retiro del servicio puede darse por la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

Para la fecha de expedición de los actos acusados, ya se encontraba vigente la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

El artículo 5º de esta normativa estableció que los empleos de los organismos y entidades allí regulados son de carrera administrativa, con excepción de (i) Los de elección popular; (ii) los de período fijo; (iii) los de trabajadores oficiales; (iv) aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación y (v) Los de libre nombramiento, especificando que estos últimos corresponden a los siguientes criterios:

"...a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así:

En la Administración Central del Nivel Nacional:

Ministro; Director de Departamento Administrativo; Viceministro; Subdirector de Departamento Administrativo; Consejero Comercial; Contador General de la Nación; Subcontador General de la Nación; Superintendente, Superintendente Delegado e

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2016-00112-00
DEMANDANTE: GLORIA MARLENI AUNTA CORONADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÀ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Intendente; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Secretario General y Subsecretario General; Director de Superintendencia; Director de Academia Diplomática; Director de Protocolo; Agregado Comercial; Director Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo; Subdirector Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo, Director de Gestión; Jefes de Control Interno y de Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces; Jefe de Oficina, Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, Planeación, Prensa o de Comunicaciones; Negociador Internacional; Interventor de Petróleos, y Capitán de Puerto.

En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, además, los siguientes: Agregado para Asuntos Aéreos; Administrador de Aeropuerto; Gerente Aeroportuario; Director Aeronáutico Regional; Director Aeronáutico de Área y Jefe de Oficina Aeronáutica.

En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:

Presidente, Director o Gerente General o Nacional; Vicepresidente, Subdirector o Subgerente General o Nacional; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Superintendente; Superintendente Delegado; Intendente; Director de Superintendencia; Secretario General; Directores Técnicos, Subdirector Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero; Director o Gerente Territorial, Regional, Seccional o Local; Director de Unidad Hospitalaria; Jefes de Oficinas, Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o Comunicaciones; Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces; asesores que se encuentren adscritos a los despachos del Superintendente Bancario y de los Superintendentes Delegados y Jefes de División de la Superintendencia Bancaria de Colombia.

En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial:

Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Delegado, Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor y Personero Delegado.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces;

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así:

En la Administración Central del Nivel Nacional:

Ministro y Viceministro; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector de la Policía Nacional; Superintendente; y Director de Unidad Administrativa Especial.

En las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los empleos adscritos a las oficinas de comando, de las unidades y reparticiones de inteligencia y de comunicaciones, en razón de la necesaria confianza intuitu personae requerida en quienes los ejerzan, dado el manejo que debe dársele a los asuntos sometidos al exclusivo ámbito de la reserva, del orden público y de la seguridad nacional, Comandantes y Segundos Comandantes de Fuerza y Jefe del Estado Mayor Conjunto.

En el Ministerio de Relaciones Exteriores los del servicio administrativo en el exterior con nacionalidad diferente de la Colombiana y el personal de apoyo en el exterior.

En el Congreso de la República, los previstos en la Ley 5a. de 1992.

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2016-00112-00
DEMANDANTE: GLORIA MARLENI AUNTA CORONADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÀ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:

Presidente, Director o Gerente General, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial.

En la Administración Central y órganos de Control del Nivel Territorial:

Gobernador, Alcalde Mayor, Distrital, Municipal y Local.

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente, Director o Gerente;

c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado;

d) Los empleos que no pertenezcan a organismos de seguridad del Estado, cuyas funciones como las de escolta, consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos.

e) <Literal adicionado por el artículo 1 de la Ley 1093 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los empleos que cumplan funciones de asesoría en las Mesas Directivas de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Distritales y Municipales;

f) <Literal adicionado por el artículo 1 de la Ley 1093 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los empleos cuyo ejercicio impliquen especial confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, que estén adscritos a las oficinas de los secretarios de despacho, de los Directores de Departamento Administrativo, de los gerentes, tanto en los departamentos, distritos especiales, Distrito Capital y distritos y municipios de categoría especial y primera.

Ahora bien, tanto en la Ley 909 de 2004, como en su Decreto Reglamentario No. 1227 de 2005, se previó la posibilidad de proveer de manera temporal empleos de carrera administrativa, a través de nombramientos provisionales; así:

El Artículo 25 de la Ley 909 estipula que los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos, serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera.

A su vez, el artículo 31 ibídem, prevé que mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

Por su parte, el Parágrafo transitorio del Artículo 8º del Decreto Reglamentario 1227 de 2005, contempla que la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad.

Según la norma, en tales eventos, el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso.

Con todo, en los términos previstos en la disposición, el nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada.

Finalmente indica que en aplicación de los principios constitucionales consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar en los respectivos nominadores, quienes serán responsables de dar cumplimiento a las normas de carrera administrativa, la función de proveer empleos de carrera de manera transitoria sin su autorización, en los casos y términos antes señalados. El acto mediante el cual se efectúe el encargo o nombramiento provisional debe estar debidamente justificado.

De otro lado, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 9 ejusdem, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.

Se precisa igualmente que tendrá el carácter de provisional la vinculación del empleado que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que en virtud de la ley se convierta en cargo de carrera, a partir de la fecha en que opere el cambio de naturaleza.

Entonces, de conformidad con expuesto hasta el momento, salta a la vista que el nombramiento provisional, constituye una forma excepcional y temporal para proveer cargos de carrera administrativa, que bien puede originarse, en situaciones administrativas generadoras de faltas temporales o en vacancias absolutas hasta tanto se surta el respectivo proceso de selección meritocrático para la provisión definitiva del empleo, conforme a las exigencias dispuestas por el Legislador.

5.3.2 Retiro de empleados nombrados en provisionalidad para desempeñar cargos de carrera en vigencia de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005.

Precisado que el nombramiento en provisionalidad constituye una forma excepcional y temporal para proveer cargos de carrera administrativa, se torna necesario establecer en qué condiciones debe darse el retiro de los servidores que han sido vinculados bajo ésta modalidad; veamos:

La Ley 909 de 2004, en su artículo 41 consagra las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, señalando como tales las siguientes: (i) La declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los

empleos de libre nombramiento y remoción; (ii) La declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa; (iii) La renuncia regularmente aceptada; (iv) El retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez, siempre que se haya notificado debidamente la inclusión en nómina¹; (v) La invalidez absoluta; (vi) La edad de retiro forzoso; (vii) La destitución, como consecuencia de proceso disciplinario; (viii) la declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo, previo agotamiento del debido proceso²; (ix) La revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5o. de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen; (x) Por orden o decisión judicial. (xi) Por supresión del empleo; (xii) Por muerte; y (xiii) Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

La norma, establecía en su literal c), que retiro de los empleados de carrera administrativa también podía darse por razones de buen servicio, mediante resolución motivada; empero, esta disposición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 501 del 17 de mayo de 2005, con ponencia del Dr, Manuel José Cepeda Espinosa, considerando que se trataba de una sanción y no de una medida administrativa, y que por tanto tenía una proyección en el ámbito del derecho disciplinario que implicaba la necesidad de aplicar el debido proceso, aspecto éste no previsto en el precepto, tornándose así inconstitucional.

Ahora bien, el párrafo segundo del precepto en cita, establece que es reglada la competencia para el retiro de los **empleos** de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado. En contraste, señala que la competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

Por su parte el Artículo 10 del Decreto 1227 de 2005, determinó que antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.

Pues bien, una lectura detallada y armónica de las disposiciones referidas en precedencia, permite inferir sin mayor esfuerzo interpretativo, que mientras quienes desempeñan cargos de libre nombramiento y remoción pueden ser retirados de manera discrecional a través de acto administrativo que no requiere motivación expresa, los servidores que se encuentren ejerciendo cargos de carrea, sin importar si su vinculación se dio por nombramiento provisional, solo pueden ser retirados del servicio

¹ Sentencia C-501-05

² Sentencia C-1189 -05

antes del cumplimiento del término o la prórroga, mediante acto motivado y con fundamento en las causales señaladas en la Constitución y la Ley, por tratarse de una potestad reglada.

En todo caso, es preciso señalar que este criterio debe aplicarse por un lado, a quienes se vinculen y sean retirados en vigente la Ley 909 de 2004, y por otro, a quienes aun habiéndose vinculado con anterioridad a su entrada en vigencia, sean retirados bajo sus efectos.

En efecto, el Honorable Consejo de Estado, ha sido enfático en señalar que *"...la Ley 909 y su decreto reglamentario le dieron plenos efectos a los términos de duración de los nombramientos provisionales al señalar que éstos no pueden superar los seis meses legales de duración, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso, autorizando la prórroga de los nombramientos provisionales hasta cuando dicha convocatoria pueda ser realizada, de tal manera que, sólo mediante acto motivado el nominador podrá darlos por terminados, antes del vencimiento del término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional..."*³.

Así mismo, la Alta Corporación, precisó que *"...en aplicación del principio de igualdad (art. 13 C.P), aquellos empleados nombrados en provisionalidad con anterioridad a la vigencia de la Ley 909 de 2004 y su reglamento⁴, y que sean retirados en vigencia de esta última normatividad, la decisión que así lo disponga debe efectuarse a través de acto administrativo motivado en el que la administración exprese las razones por las cuales da por terminada la provisionalidad..."*⁵

Luego advirtió que *"...la competencia para el retiro de los **empleos** de carrera, (...)... es una competencia reglada, **lo que quiere decir que, sólo procede por las causales consagradas en la Constitución Política y la Ley (art. 41, parágrafo 2º ídem) y el acto administrativo que así lo disponga debe ser motivado..."***⁶ (subraya y negrilla fuera del texto).

Finalmente, precisó que *"...A la luz de la Ley 909 de 2004, la motivación del acto es requisito de su esencia, en tratándose de actos que dispongan*

³ Los apartes transcritos corresponden a la sentencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01341-02(0883-08) - Actor: MARIA STELLA ALBORNOZ MIRANDA - Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER. El criterio expuesto en aquella oportunidad, fue reiterado posteriormente en sentencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ (E) - Radicación número: 05001-23-31-000-2002-02327-01(3651-13) - Actor: BEATRIZ OMAIRA MARÍN VÁSQUEZ - Demandado: NACIÓN-REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. APELACIÓN SENTENCIA AUTORIDADES NACIONALES, así como en sentencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS - Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00919-01(1844-13) - Actor: LUIS ALBERTO RAMÍREZ MEJÍA - Demandado: MUNICIPIO DE LA PINTADA.

⁴ Esto es, en vigencia de la Ley 443 de 1998 y su reglamentación.

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Ibidem*.

*el retiro del servicio de los empleos de carrera, incluidos aquellos ocupados por empleados nombrados en provisionalidad aún antes de entrar en vigencia dicha normatividad, **de tal manera que la falta de este requisito constituye causal suficiente para invalidar la decisión administrativa...**" (subraya y negrilla fuera del texto) ⁷.*

Este criterio ha sido acogido por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, señalando que a partir de la vigencia la Ley 909 de 2004 las entidades públicas están obligadas a motivar de manera expresa los actos que dispongan el retiro del servicio de los empleados nombrados en provisionalidad, así el nombramiento se haya realizado en vigencia de la ley 443 de 1998, a fin de salvaguardar el principio constitucional de igualdad, para lo cual deberán exponer las razones por las cuales se da por terminada la provisionalidad, tal como se desprende de las previsiones contenidas en el parágrafo 2º del artículo 41 de la citada ley y lo regulado en el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005⁸.

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional⁹, ha señalado que, "...el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder..." de tal suerte que, "... a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente..."¹⁰

Para la Corte, los empleados que desempeñan cargos de carrera en virtud de un nombramiento provisional no poseen un fuero de estabilidad como el que ampara a aquellos servidores nombrados en propiedad; sin embargo, el nominador tiene la obligación de motivar los actos por medio de los cuales dispone su retiro.

Frente al contenido que debe observarse en la motivación de las decisiones por medio de las cuales se declara insubsistente de su cargo a un empleado nombrado en provisionalidad, el Alto Tribunal Constitucional, ha señalado, que "...El acto de retiro no sólo debe ser motivado sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos

⁷ *Ibídem.*

⁸ Sentencia de fecha 21 de marzo de 2018 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ - SALA DE DECISIÓN No 2. Magistrado Ponente Luís Ernesto Arciniegas Triana - Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Demandante: Jenny Esmeralda Sanabria Buitrago - Demandado: Municipio de Guateque - Expediente : 150013333007-2013-00250-01

⁹ Sentencia SU.917/10 de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010), SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁰ *Ibídem.*

de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA...”¹¹

Por lo anterior, la Corte “...ha hecho referencia al principio de “razón suficiente” en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde “deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuales se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicán directamente de quien es desvinculado”¹²

En este orden de ideas, ha expuesto que “...sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”¹³...”¹⁴

Con todo, la Corporación insiste en que, “... la necesaria motivación de los actos administrativos no puede conducir, en la práctica, a equiparar a los funcionarios nombrados en provisionalidad con aquellos que se encuentren en carrera. Tal equiparación terminaría por ser, paradójicamente, contraria al espíritu de la Constitución de 1991 en materia de función pública. Siendo ello así, la motivación que se exige para desvincular a un funcionario nombrado en provisionalidad no debe ser necesariamente la misma que aquella que se demanda para los funcionarios de carrera, para quienes la propia Constitución consagra unas causales de retiro ligadas a la estabilidad en el empleo, de la que no goza el funcionario vinculado en provisionalidad. Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa¹⁵ o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación...”¹⁶.

Se concluye entonces, que “...las referencias genéricas acerca de la naturaleza provisional de un nombramiento, al hecho de no pertenecer a la carrera administrativa, la invocación del ejercicio de una -inexistente-facultad discrecional, o la simple “cita de información, doctrina o

¹¹Ibídem

¹²Sentencia SU.917/10, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010), SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-279 de 2007.

¹⁵ CP., Artículo 209.- “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. // Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

¹⁶ Sentencia SU.917/10, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010), SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

*jurisprudencia que no se relacionen de manera directa e inmediata con el caso particular*¹⁷, no son válidas como razones claras, detalladas y precisas para la desvinculación de un funcionario¹⁸. Así, en varias ocasiones la Corte ha denegado la protección mediante tutela, cuando advierte que los actos de retiro han sido motivados bajo las exigencias mínimas anotadas, precisamente porque el servidor público declarado insubsistente cuenta con las herramientas mínimas para ejercer su derecho de contradicción y defensa ante las instancias administrativas o judiciales ordinarias¹⁹. Por el contrario, cuando tal motivación no existe o ha sido meramente retórica, no ha vacilado en conceder el amparo mediante tutela...²⁰

Por lo demás, señala la Corte que *"...desde la perspectiva del control a la motivación de los actos, para el Derecho carece de toda relevancia el proceso psicológico mediante el cual el nominador toma una decisión. Lo jurídicamente relevante son las razones que se hacen "explícitas" en el acto de retiro y su correspondencia con la realidad, en la medida en que son éstas las que constituyen la base objetiva para ejercer el control a la actividad de la administración*²¹, siendo completamente inadmisibles la teoría de la motivación "implícita" de los actos administrativos...²²

En suma, la motivación de los actos administrativos a través de los cuales se dispone el retiro de los empleados nombrados en provisionalidad para desempeñar cargos de carrera, debe sustentarse en razones ciertas, claras y expresas, que se relacionen directamente con las causas que llevaron al nominador a adoptar tal determinación, sin que sea posible citar como tales aspectos genéricos que no ofrezcan una razón suficiente que permita inferir cual fue el origen de la desvinculación

En el orden de ideas expuesto a lo largo del análisis precedente pueden extraerse las siguientes conclusiones para efectos de resolver:

- El nombramiento provisional, constituye una forma excepcional y temporal para proveer cargos de carrera administrativa, que bien puede originarse, por una parte, en situaciones administrativas generadoras de faltas temporales, mientras éstas perduren, y por otra, en las vacancias absolutas, hasta tanto se surta el respectivo proceso de

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-104 de 2009.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-800 de 1998, T-1204 de 2004, T-392 de 2005, T-1112 de 2008, T-011 de 2009, Auto 326 de 2009, entre muchas otras.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-054 de 2005, T-1256 de 2008, T-104 de 2009, T-266 de 2009, entre otras.

²⁰ Sentencia SU.917/10, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010), SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

²¹ En el campo de la investigación científica, en general, y en el de la teoría de la argumentación jurídica, en particular, la doctrina ha diferenciado el "contexto de descubrimiento" y el "contexto de justificación", al destacar que lo relevante no es la forma como se llega a una decisión sino las razones en que ella se apoya, pues son ellas las que resultan jurídicamente controlables. Cfr., Manuel Atienza, "Las razones del Derecho". Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, capítulo primero; Marina Gascón Abellan y Alfonso García Figueroa, "La Argumentación en el Derecho". Lima, Palestra Editores, 2003, p.149; Mario Alberto Portela, "Argumentación y sentencia". En: Revista DOXA 21, 1998.

²² Sentencia SU.917/10, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010), SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

selección meritocrático para la provisión definitiva del empleo, conforme a las exigencias dispuestas por el Legislador.

- Quienes desempeñan cargos de libre nombramiento y remoción pueden ser retirados de manera discrecional a través de acto administrativo que no requiere motivación expresa.

- Por el contrario, los servidores que se encuentren ejerciendo cargos de carrea, sin importar si su vinculación se dio por nombramiento provisional, sólo pueden ser retirados del servicio antes del cumplimiento del término o la prórroga, mediante acto motivado y con fundamento en las causales señaladas en la Constitución y la Ley, por tratarse de una potestad reglada.

- El criterio señalado con antelación, debe aplicarse por un lado, a quienes se vinculen y sean retirados en vigente la Ley 909 de 2004, y por otro, a quienes aun habiéndose vinculado con anterioridad, sean retirados bajo sus efectos.

- La motivación de los actos administrativos a través de los cuales se dispone el retiro de los empleados nombrados en provisionalidad para desempeñar cargos de carrera, debe sustentarse en razones ciertas, claras y expresas, que se relacionen directamente con las causas que llevaron al nominador a adoptar tal determinación, sin que sea posible citar como tales aspectos genéricos que no ofrezcan una razón suficiente que permita inferir cual fue el origen de la desvinculación.

5.3.3. Supresión del Cargo como causa específica de retiro del servicio:

La Constitución Política dentro del marco de la autonomía que reconoce a las entidades territoriales, dispuso en sus artículos 313-6 y 315-7, que tratándose de la administración municipal, corresponde a los alcaldes la creación, supresión y fusión de los empleos de su dependencia, conforme a la estructura de la administración municipal dispuesta por el concejo municipal mediante acuerdo.

Como ya se dijo, el ordenamiento Superior en su artículo 125 establece como causales de retiro de los funcionarios que desempeñan cargos de carrera administrativa las siguientes: (i) calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; (ii) violación del régimen disciplinario y (iii) las demás causales previstas en la constitución y la ley.

Para la época en que tuvo lugar la expedición de los actos de insubsistencia acusados, así como los de supresión en que se fundamentan ya había sido expedida la Ley 909 de 2004 "**por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones**", cuyo campo de aplicación se extiende a los empleados públicos de carrera de las entidades del nivel territorial, tales como los departamentos,

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2016-00112-00
DEMANDANTE: GLORIA MARLENI AUNTA CORONADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÀ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Distrito Capital, distritos y municipios y sus entes descentralizados (artículo 3º).

Esta normativa, consagró como una de las causales de retiro del servicio, la supresión del empleo, eventualidad que ha sido considerada como una función legítima de la administración cimentada en el principio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, y por tanto, se encuentra acorde con los postulados del ordenamiento superior.²³

Así pues, la supresión de cargos es una figura amparada constitucionalmente que reviste una causa legal de retiro del servicio de los empleados que desempeñan cargos de carrera administrativa, la cual por supuesto debe desarrollarse dentro de un marco de respeto de los derechos de estabilidad de los servidores públicos; no se trata entonces de una facultad omnímoda, sino que por el contrario, para su ejercicio la administración debe ceñirse a los lineamientos establecidos por las normas que rigen la materia, que para este caso se encuentran contenidas en la citada Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios 760 del 19 de marzo de 2005, "*Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones*" y 1227 del 21 de abril 2005 "*por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004*".

En tal contexto, las reglas a tener en cuenta son las siguientes:

- Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en un empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por recibir una indemnización (artículo 44 L. 909/2004, artículo 28 D. 760/2005 y artículo 87 D. 1227 de 2005).
- Las reformas de la planta de personal que impliquen supresión de los empleos de carrera de las entidades del orden nacional y territorial, a quienes le es aplicable la Ley 909 de 2004, deberán: i) motivarse expresamente; ii) fundarse en necesidades del servicio o razones de modernización de la administración, según lo recomienden los estudios técnicos que para el efecto deben elaborarse (artículo 46 L909/04 y artículo 95 D.1227/2005).
- Se entiende que la modificación de una planta de personal está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando del estudio técnico resulte la necesidad de la creación o supresión de empleos, por: i) fusión, supresión o escisión de

²³C.Const. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Sent. C-527 de 1994.

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2016-00112-00
DEMANDANTE: GLORIA MARLENI AUNTA CORONADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÀ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

entidades; ii) cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad; iii) traslado de funciones o competencias de un organismo a otro; iv) supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones; v) mejoramiento o introducción de procesos, producción de bienes o prestación de servicios; vi) redistribución de funciones y cargas de trabajo; vii) introducción de cambios tecnológicos; viii) culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad; (ix) racionalización del gasto público y; x) mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas. Además, las modificaciones de las plantas de personal deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general (artículo 96 D.1227/2005).

- Suprimido un empleo de carrera administrativa cuyo titular es un empleado con derechos de carrera: (i) el jefe de personal (o quien haga sus veces) deberá comunicarlo al afectado, señalando el derecho que le asiste de optar entre la incorporación a un cargo igual o equivalente, siempre que cumpla los requisitos mínimos para desempeñarlo, o el pago de una indemnización. Así mismo, deberá informársele, que puede acudir a la Comisión de Personal para elevar reclamaciones, cuando habiendo optado por la reincorporación, considere que han sido vulnerados sus derechos, o para reclamar por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad, o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos (artículos 28 y 29 del D. 760 de 2005); (ii) el empleado deberá manifestar su decisión frente al derecho de opción entre la reincorporación y la indemnización, mediante escrito dirigido al jefe de la entidad, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha del recibo de la comunicación. De no manifestar su decisión dentro del término señalado, se entenderá que opta por la indemnización (artículo 30 del D. 760 de 2005).

- La **reincorporación** se efectuará dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que el Jefe de la entidad comunique a la Comisión Nacional del Servicio Civil que el ex empleado optó por la reincorporación, en empleo de carrera igual o equivalente que esté vacante o provisto mediante encargo o nombramiento provisional o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal en el siguiente orden": (i) en la entidad en la cual venía prestando el servicio; (ii) en la entidad o entidades que asuman las funciones del empleo suprimido. (iii) en las entidades del sector administrativo al cual pertenecía la entidad, la dependencia o el empleo suprimido. (iv) en cualquier entidad de la rama ejecutiva del orden nacional o territorial, según el caso. La reincorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos exigidos para el desempeño del empleo en la entidad obligada a efectuarla. De no ser posible la reincorporación dentro del término señalado, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización (artículo 28 D.760/2005).

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2016-00112-00
DEMANDANTE: GLORIA MARLENI AUNTA CORONADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÀ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

- El jefe de la entidad dispondrá del **reconocimiento de indemnización**, mediante acto administrativo debidamente motivado, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la ocurrencia de alguno de los siguientes eventos: (i) cuando el ex empleado optare por la indemnización; (ii) cuando el ex empleado no hubiere manifestado su decisión en los términos atrás señalados; iii) cuando al vencimiento de los seis (6) meses con que cuenta la administración para la incorporación, ésta no hubiere sido posible en un empleo equivalente al suprimido (artículo 32 D. 760/2005).

- Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente (artículo 89 D. 1227/2005 modificado por el D.1746/2006).

- Finalmente ha de tenerse en cuenta que cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y los cargos de carrera de la nueva planta sean iguales o se distingan de los que conformaban la planta anterior solamente en su denominación, los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos deberán ser incorporados en la situación en que venían, por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos, sin que se les exija requisitos superiores para su desempeño (artículo 88 D. 1227 de 2005).

Como puede verse, la supresión de cargos constituye una causa legal de retiro del servicio, cuya materialización, en el caso de los empelados nombrados en propiedad bajo el sistema carrera administrativa, implica el cumplimiento de un cumulo de garantías dentro de las que se resalta el derecho de optar entre su reincorporación a un cargo igual o equivalente o el pago de una indemnización, según el caso.

Estas garantías constituyen prerrogativas exclusivas de los empleados nombrados en propiedad bajo el sistema de carrera administrativa, de tal suerte que no se hacen extensivas a los trabajadores nombrados en provisionalidad, quienes ante la supresión de su cargo, no pueden alegar un derecho de permanencia que no les corresponde.

La Corte Constitucional, en sentencia C- 431 de 2010, se pronunció frente a la exequibilidad del artículo 44 de la Ley 909 de 2004, precisando que las garantías allí consagradas, esto es, el derecho a la reincorporación o a la indemnización según opción del trabajador, solo se encuentran previstas para los empleados inscritos en carrera administrativa, sin que puedan hacerse extensivas a los demás servidores públicos, especialmente aquellos que ocupan empleos de carrera administrativa en provisionalidad.

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2016-00112-00
DEMANDANTE: GLORIA MARLENI AUNTA CORONADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÀ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La honorable Corporación consideró que este tratamiento diferencial otorgado por el legislador, se encuentra acorde con el ordenamiento superior, explicando que los empleados inscritos en carrera administrativa que ingresan al servicio público a través de concurso de méritos, se ubican en una posición jurídica distinta frente a los demás servidores públicos, quienes no se someten a la rigurosidad de un proceso de selección como el previsto para ingresar al sistema de carrera.

En aquella oportunidad, la Corte precisó textualmente lo siguiente:

"Debe constatar la Sala si el Legislador incurrió en una diferenciación injustificada al conferirle a los empleados inscritos en el régimen de carrera administrativa, en caso de supresión de sus cargos -por liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias o de traslado de funciones de una entidad a otra o en caso de modificación de la planta de personal-, (i) el derecho preferencial de incorporación -en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal-, y de no ser ello posible, (ii) el derecho a optar entre ser reincorporado a empleos equivalentes o a recibir indemnización, sin hacer extensivos tales beneficios a los demás servidores públicos y, en especial, a quienes han ocupado puestos de carrera en provisionalidad.

...(...)

4.2.2. La Asamblea Constituyente otorgó al Régimen de Carrera Administrativa una preeminencia en el Estado social, pluralista y democrático de derecho. Como se indicó en párrafos anteriores, la Corte Constitucional mediante su jurisprudencia se ha encargado, a su turno, de preservar el Régimen de Carrera Administrativa y ha enfatizado las ventajas que de su aplicación se derivan. Con todo, ha destacado también que, dadas las exigencias a las que se sujetan quienes quedan inscritos en el sistema de carrera y la responsabilidad que recae en cabeza suya, la aplicación del régimen de carrera abre paso a configurar un conjunto de beneficios a favor de quienes se encuentran inscritos, entre los que se cuentan: (i) el derecho a gozar de estabilidad en el cargo; (ii) el derecho a obtener los privilegios que se enlazan con la condición de escalafonado; (iii) el derecho a contar con distintas alternativas en caso de liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias o de traslado de funciones de una entidad a otra o en el evento en que se modifique la planta de personal.

4.2.3. Así, existe un mandato constitucional que ordena implementar el Sistema de Carrera Administrativa -artículo 125 Superior-, por lo que el Legislador está autorizado de manera clara y expresa para establecer diferenciaciones que privilegien dicho régimen. En esa línea, la norma prevista en el artículo acusado establece una distinción respecto del conjunto de personas que se desempeñan como empleadas o servidoras públicas, al reconocerles a quienes se encuentran inscritas en el Régimen de Carrera Administrativa un grupo de prerrogativas. Desde luego, quienes están inscritos en ese Sistema continúan siendo servidores públicos pero no se encuentran en la misma o en similar situación que los demás servidores públicos -ni siquiera en la circunstancia en la que se hallan quienes han sido nombrados de manera provisional en un cargo de carrera-. Tal diferenciación no sólo está justificada desde el punto de vista constitucional sino que obedece a un mandato constitucional expreso, esto es, al contemplado por el artículo 125 Superior.

En otras palabras, todos los empleados tienen la categoría de servidores públicos. No obstante, su situación no es exactamente la misma, pues al paso que los empleados inscritos en el Régimen de Carrera Administrativa han sido sometidos a un estricto mecanismo de selección sustentado en el mérito y en el concurso, los demás empleados o servidores públicos no lo han hecho. Por ello, el hallarse los empleados públicos inscritos en el Régimen de Carrera Administrativa se permite tratar de manera igual a todas las personas que, además de ostentar el cargo de empleados públicos, se encuentren inscritos en dicho Sistema. Este criterio hace factible al mismo tiempo tratar de manera desigual, esto es, no hacer extensivos los privilegios que les reconoce la Constitución a los empleados de carrera, a los demás empleados públicos, por ejemplo, a los empleados públicos de libre nombramiento o remoción.

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2016-00112-00
DEMANDANTE: GLORIA MARLENI AUNTA CORONADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÀ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

4.2.4. La disposición consignada en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 satisface a cabalidad el test de igualdad, toda vez que: (i) los supuestos fácticos que rodean a los servidores o empleados públicos en general y a los empleados o servidores públicos inscritos en el Régimen de Carrera Administrativa son diferentes: mientras que los primeros no se someten al rigor del concurso para obtener de manera meritoria una plaza, los segundos ingresan al servicio público bajo las estrictas pautas previstas para acceder al Régimen de Carrera; (ii) la decisión adoptada por el legislador de otorgar unos beneficios a los empleados o servidores de carrera en caso de "liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias o de traslado de funciones de una entidad a otra o en caso de modificación de la planta de personal", y no hacer extensivos tales privilegios a los demás servidores o empleados públicos está fundada en un fin no sólo aceptado constitucionalmente sino –en esta precisa eventualidad–, ordenado por la Constitución en su artículo 125; y (iii) la consecución de dicho fin –incentivar que se instaure el Régimen de Carrera– por los medios propuestos –esto es, reconociendo en cabeza de quienes se someten al rigor de la elección por mérito un conjunto de privilegios para el ascenso y el retiro– no sólo es posible y sino que resulta además adecuada.

4.2.5. En conclusión: las diferencias existentes entre los servidores o empleados públicos inscritos en el régimen de carrera administrativa y los servidores o empleados públicos que no lo están, justifican que desde el punto de vista constitucional el legislador les confiera a unos y a otros empleados o servidores públicos un trato diferenciado.²⁴

En el mismo sentido, la alta Corporación indicó que, el único punto en que pueden equipararse los servidores nombrados en provisionalidad con los empleados inscritos en carrera administrativa, es la necesidad de motivar los actos administrativos relativos a la declaratoria de insubsistencia, sin que ello implique la posibilidad de hacerles extensivos otros beneficios; literalmente se indicó lo siguiente:

"..4.3.15. A partir de lo expuesto se deriva la importancia que la jurisprudencia constitucional le ha conferido, en general, a la necesidad de motivar los actos administrativos y, en particular, a los actos orientados a desvincular funcionarios (as) que ocupan cargos de carrera, cuestión que se extiende también a los procesos de desvinculación de personas que ocupan tales cargos en provisionalidad. De manera repetida ha establecido la Corte Constitucional que la acción tutela constituye una vía idónea para ordenar la motivación del acto administrativo mediante el cual se declara insubsistente un (a) funcionario (a) nombrado (a) en provisionalidad para desempeñar un cargo de carrera, lo anterior con el propósito de garantizar el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso.

4.3.16. El punto en el que se equiparan los funcionarios inscritos en el régimen de carrera administrativa y los servidores o empleados públicos que desempeñan de manera provisional un cargo de carrera es, por tanto, la necesidad de motivar los actos administrativos en caso de que tales servidores públicos sean declarados insubsistentes. Ello, empero, no puede conducir a pensar que existe una identidad entre la circunstancia propia de los empleados inscritos en el régimen de carrera y quienes no lo están, así de manera provisional ocupen un cargo de carrera.

4.3.17. En consecuencia, considera la Sala que la disposición prevista en el artículo demandado se ajusta, también en este aspecto, a los preceptos constitucionales. El precepto previsto en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 no trae como consecuencia la desprotección de los empleados públicos que ejercen de manera provisional un cargo de carrera. Esta acusación carece de sustento, pues, como se vio, dichos servidores no se encuentran en la misma situación en la que se hallan los empleados públicos inscritos en el régimen de carrera. No obstante, la Corte Constitucional les ha conferido una protección intermedia que consiste en que su retiro solo puede darse: (i) porque el cargo se proveerá mediante el sistema de méritos o (ii) por la

²⁴ C. Const. C-431 de 2010, Mauricio González Cuervo.

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2016-00112-00
DEMANDANTE: GLORIA MARLENI AUNTA CORONADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio – debidamente motivada.

Bajo este contexto, resulta ostensible que las garantías derivadas de la supresión de cargos, como es el caso del derecho de opción entre la reincorporación a un cargo igual o equivalente, o el pago de una indemnización tan sólo se predicen de los empleados inscritos en carrera administrativa, de manera que no son aplicables a los demás servidores públicos, incluidos los que desempeñan cargos de carrera administrativa en virtud de un nombramiento provisional.

5.4. CASO CONCRETO:

Como se dijo en líneas anteriores, el presente asunto se contrae a examinar la legalidad de los actos por medio de los cuales se declaró insubsistente el nombramiento de la demandante en el cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 02, del Municipio de Sotaquirá, en orden a establecer si como se afirma en la demanda se encuentran viciados de nulidad por infringir las normas superiores en que debían fundarse, así como por falsa motivación y desviación de poder, al sustentarse en una inexistente supresión del empleo; o si por el contrario, como lo aduce la defensa, debe preservarse su legalidad por tratarse de decisiones debidamente motivadas y que encuentran sustento en la efectiva supresión del empleo; veamos:

Dentro del plenario se encuentra acreditado que mediante Resolución No. 014 de fecha 25 de enero de 2016 (fls. 18 -24 y 112 -118), hoy demandada, el Alcalde Municipal de Sotaquirá decidió declarar insubsistente el nombramiento de la demandante en el cargo de Técnico Administrativo Código 367 grado 02, al considerar que dicho empleo había sido objeto de supresión como consecuencia de la reestructuración administrativa adelantada por medio del Acuerdo 027 del 23 de octubre de 2013, en concordancia con los Decretos 056 y 058 de 28 de diciembre del mismo año.

En aquella oportunidad, luego de referirse a la necesidad de motivar los actos de retiro del servicio de los empleados nombrados en provisionalidad, el Alcalde Municipal, indicó textualmente lo siguiente:

"Que el Concejo Municipal de Sotaquirá, aprobó Acuerdo Municipal No. 027 del 11 de Octubre de 2013, mediante el cual se determina la estructura orgánica, las funciones de las diferentes dependencias y establecen las escalas de remuneración para los diferentes niveles de la administración municipal.

Que el Alcalde Municipal de Sotaquirá, adopta la planta de personal mediante el decreto No. 056 del 28 de Diciembre de 2013, estableciendo la planta de personal del Municipio.

Que el Alcalde Municipal de Sotaquirá, mediante Decreto No. 058 del 28 de Diciembre de 2013, modifica la planta de personal global de la administración central del Municipio de Sotaquirá, decretando la supresión del cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO Código 367 Grado 02.

El cargo en análisis, actualmente se encuentra provisto en provisionalidad por la funcionaria GLORIA MARLENY AUNTA CORONADO, quien ha prestado sus servicios en esta dependencia por 6 años y 4 meses, pero al entrar en vigencia el Acuerdo

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2016-00112-00
DEMANDANTE: GLORIA MARLENI AUNTA CORONADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Municipal y la adopción de la nueva planta de personal, por lo cual el cargo que esta funcionaria venía ocupando fue suprimido, situación que se deberá corregirse declarando insubsistente a la funcionaria para dar aplicación a la estructura Administrativa adoptada por el Municipio de Sotaquirá.

Que dentro de cualquier estructura administrativa no puede haber funcionarios si funciones específicas y cargos legalmente creados, por tal motivo la funcionaria actualmente se encuentra en una situación de ilegalidad en virtud que el Municipio de Sotaquirá adoptó su nueva estructura con el Decreto 056 del 28 de Diciembre de 2013, así como el cargo de Inspector de Policía fue suprimido por el decreto 058 del 28 de Diciembre de 2013”.

Inconforme con la decisión, la demandante, por medio de escrito radicado el 8 de febrero de 2016 (fls. 26 – 28 y 120 - 122), interpuso recurso de reposición al considerar que la supresión de su empleo nunca se hizo efectiva, al habersele dado continuidad a su vinculación laboral con posterioridad a la expedición del decreto 58 de 2013, por medio del cual se modificó la planta de personal de la entidad territorial, sin que se hubiese materializado su retiro por medio de acto administrativo expedido en su momento, siendo evidente, según su dicho, la necesidad de continuar ejerciendo sus funciones en pro del beneficio de la comunidad. De otro lado, sostuvo que la administración municipal no tenía la competencia para declarar la ilegalidad de las situaciones administrativas surgidas entre ésta y sus empleados, como es el caso de la continuidad en el desempeño de las funciones que en su momento fueron asignadas al cargo de Técnico Administrativo Código 367 grado 02, pues en su criterio, dicha potestad se encuentra asignada a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El recurso así interpuesto, fue decidido de manera desfavorable a través de la Resolución No. 037 del 22 de febrero de 2016 (fls. 30 -34 y 125 - 129), por medio de la cual el Alcalde Municipal de Sotaquirá resolvió confirmar la insubsistencia, argumentando que se trataba de un acto de mera ejecución orientado a materializar la supresión del cargo previamente definida en la reforma administrativa que se adelantó en el año 2013, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 027 del 23 de octubre de 2013, en concordancia con los Decretos 056 y 058 del 28 de diciembre del mismo año, sin que fuese necesaria declaración judicial para el efecto.

Bajo este contexto, puede decirse que al igual que ocurre en esta oportunidad, el debate en sede administrativa se contrajo a determinar si el cargo desempeñado por la demandante fue o no objeto de supresión con ocasión de la reforma administrativa adelantada en el año 2013, frente a lo cual han de tenerse en cuenta las siguientes circunstancias acreditadas durante el decurso procesal:

1. Mediante Decreto No. 053 de fecha 31 de octubre de 2009 (fls. 14 y 82), el Alcalde Municipal de Sotaquirá decidió nombrar en provisionalidad a la señora GLORIA MARLENI AUNTA CORONADO, hoy demandante, en el cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 02 de la Planta de Personal de la Entidad Territorial, del cual tomó posesión al día siguiente,

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2016-00112-00
DEMANDANTE: GLORIA MARLENI AUNTA CORONADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÀ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

es decir, el 1º de noviembre de 2009, tal como consta en el acta respectiva (fls. 36 y 84).

2. Para esa época, se encontraba vigente el Acuerdo 017 del 28 de julio de 2009 (fls. 167 – 185), por medio del cual, el Concejo Municipal de Sotaquirá había establecido la estructura orgánica de entidad conformada por las siguientes dependencias:

- a) Despacho del Alcalde;
- b) Secretaría General y Desarrollo Social;
- c) Secretaría de Planeación y Obras Públicas;
- d) Secretaría de Desarrollo Económico;
- e) Tesorería General;
- f) Comisaría de Familia;
- g) Inspección de Policía.;

3. De igual forma se encontraba vigente el Decreto No. 033 del 24 de octubre de 2009, por medio del cual, el Alcalde Municipal, había establecido la planta de personal de la entidad territorial, conformada por los siguientes cargos:

No.	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
DESPACHO DEL ALCALDE			
Uno (1)	Alcalde	005	N.E
Uno (1)	Secretario Ejecutivo	438	081
PLANTA GLOBAL			
Tres (3)	SECRETARIO DE DESPACHO	020	02
Uno (1)	TESORERO GENERAL	201	02
Uno (1)	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	01
Uno (1)	COMISARIO DE FAMILIA	202	04
Uno (1)	INSPECTOR DE POLICIA	303	06
Tres (3)	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	367	02
Uno (1)	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	407	04
Uno (1)	AYUDANTE	472	03

4. Obsérvese que para ese momento, la planta de personal contemplaba 3 cargos de Técnico Administrativo Código 367 Grado 02, dentro de los cuales, lógicamente se encontraba el desempeñado por la demandante.

5. Las funciones y requisitos de estos empleos técnicos se encontraban contempladas en el Decreto No. 34 de fecha 24 de octubre de 2009 (fls. 189 – 242), donde se señalaba textualmente lo siguiente:

"CARGO 1

I. IDENTIFICACION

DENOMINACION DEL EMPLEO: TECNICO ADMINISTRATIVO

CÓDIGO: 367

Grado: 02

NATURALEZA DEL EMPLEO: Libre nombramiento y remoción

DEPENDENCIA: Secretaria. General y Desarrollo Social

SUPERIOR IMEDIATO: Secretario de Despacho

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2016-00112-00
DEMANDANTE: GLORIA MARLENI AUNTA CORONADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÀ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DE CARGOS: Uno (1)

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Cargos del Nivel Técnico, encargados de la administración manejo directo de los recursos físicos del municipio administrar y controlar el inventario de bienes devolutivos, sujetándose a las normas establecidas, adquirir los elementos y materiales que le sean ordenados y realizar el conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación manejo y organización de la documentación producida y recibida por la entidad desde su origen hasta su destino final con el objeto de facilitar su utilización y conservación.

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES:

- 1. Elaborar los planes de compras de conformidad con las normas y procedimiento establecidos en el Sistema de Información Para la Contratación Estatal –SICE-*
- 2. Organizar, dirigir y manejar el almacén del municipio dentro de la mayor exactitud recibiendo los materiales adquiridos y haciendo las entregas solicitada dentro de las normas y disposiciones vigentes.*
- 3. Recibir los elementos solicitados a los proveedores verificando calidad, marcas especificaciones y buen estado, conforme a la orden de suministros. hacer los registros del caso y constancia de recibo.*
- 4. Refrendar los documentos relacionados con las adquisiciones y remitirlas para su cancelación.*
- 5. Despachar los elementos o materiales solicitados y que se encuentren en el almacén, cumpliendo las normas establecidas y haciendo los registros del caso:*
- 6. Mantener al día el inventario del almacén y disponer la correcta localización de los artículos y materiales en buen estado.*
- 7. Realizar los informes periódicos sobre el movimiento del almacén.*
- 8. Disponer lo necesario para llevar un kardex eficiente y debidamente actualizado.*
- 9. Realizar los inventarios generales a diciembre 31 de cada año o en otras fechas cuando sea necesario.*
- 10. Preparar relaciones o listados de elementos de uso general para realizar los correspondientes pedidos.*
- 11. Preparar informes periódicos y los que sean solicitados por la Secretaria General sobre el funcionamiento del almacén y recibo/despacho de materiales.*
- 12. Llevar los inventarios activos de propiedad del municipio asignados a diferentes dependencias y mantenerlos debidamente actualizados.*
- 13. Preparar relaciones de elementos o materiales inservibles que se encuentren en el Almacén y realizar el trámite establecido para darlos de baja.*
- 14. Mantener el almacén debidamente presentado, ordenado, aseado y dentro de las mejores condiciones de seguridad y protección.*
- 15. Cumplir y hacer cumplir todas las normas de seguridad industrial y de precaución en el almacenamiento de los diversos productos.*
- 16. Dirigir, capacitar y ayudar al personal a su cargo para el correcto desempeño.*
- 17. Colaborar con su jefe inmediato en todas las actividades y ocasiones para el cumplimiento de los objetivos de la secretaria.*
- 18. Verificar en coordinación en coordinación con la oficina de control interno la adecuada destinación de los elementos solicitados por las dependencias.*
- 19. Cotizar los elementos que sean requeridos por las diferentes dependencias.*

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2016-00112-00
DEMANDANTE: GLORIA MARLENI AUNTA CORONADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÀ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

20. Responder por la organización conservación y manejo de los documentos públicos y privados de interés públicos en los términos de la Ley 594 de 2000 o de sus modificaciones.

21. Las demás funciones que le asigne el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza del cargo.

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

1. La compra y adquisición de bienes se realizará de conformidad con el Plan de compras y dentro de las normas establecidas por el Sistema de Información para la Contratación Estatal SICE.

2. Los bienes que adquiera el municipio por cualquier medio, serán revisados y registrados en los sistemas de información contable.

3. El inventario de bienes devolutivos en uso, se mantendrá debidamente actualizado mediante el registro de las novedades.

V. CONOCIMIENTOS BASICOS ESENCIALES

- Contratación administrativa
- Informática básica
- Contabilidad pública
- Administración de recursos físicos
- Normas fiscales sobre administración de recursos físicos
- Funciones de Archivística, gestión documental

VI. REQUISITOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

- Un año de estudios universitarios en Administración de Empresas. Economía o contaduría.

- Dos (2) años de experiencia relacionada

CARGO 2

I. IDENTIFICACIÓN

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: TÉCNICO ADMINISTRATIVO

CÓDIGO: 367

GRADO: 02

NATURALEZA DEL EMPLEO: Carrera Administrativa

DEPENDENCIA: Secretaria General y Desarrollo Social

SUPERIOR INMEDIATO: Secretario de Despacho

NUMERO DE CARGOS: Uno (1)

II. PROPOSITO PRINCIPAL:

Cargos del Nivel Técnico. Administrar el Sistema de Selección de Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN y otros programas de estado dirigidos a la población pobre y vulnerable.

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES:

1 Facilitar la clasificación de los potenciales beneficiarios para programas sociales de manera rápida, objetiva, uniforme y equitativa.

2. Elaboración de diagnósticos socioeconómicos precisos de la población pobre para apoyar los planes de desarrollo municipal y el diseño y elaboración de programas concretos, orientados a los sectores de menores recursos o población o población vulnerable.

3. Mantener actualizado y vigente en el Municipio un sistema moderno de información social confiable que permita entre otros aspectos mejorar el impacto del gasto social,

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2016-00112-00
DEMANDANTE: GLORIA MARLENI AUNTA CORONADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÀ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

eliminar duplicidades y facilitar el control municipal, como de la sociedad y entidades ejecutoras de programas sociales que asignan subsidios a través del Sisbén.

4. Facilitar la evaluación de las metas de focalización de los departamentos, distritos y municipios y lucha contra la pobreza en el territorio colombiano.

5. Las demás funciones que le asigne el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza del cargo.

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

1. La base de datos del SISBEN se mantendrá debidamente actualizado mediante el registro de las novedades.

2. La base de datos de los beneficiarios de los programas sociales del estado y la información de cada uno será presentado y manejado en forma clara para un buen entendimiento con los usuarios.

V. CONOCIMIENTOS BASICOS ESENCIALES

- *Funciones de Archivística, gestión documental*
- *Técnicas de sistema*
- *Normatividad en salud*
- *Procedimientos de régimen subsidiado*
- *Procedimientos en todo tipo de programas sociales del estado.*

VI. REQUISITOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

- *Un año de estudios en Economía, Administración de Empresas,... y Áreas a fines.*
- *Dos (2) años de experiencia relacionada.*

CARGO 3

I. IDENTIFICACIÓN

I. DENOMINACION DEL EMPLEO: TECNICO A.DMINISTRATIVO

CÓDIGO: 367

GRADO: 02

NATURALEZA DEL EMPLEO: Carrera Administrativa

DEPENDENCIA: Tesorería Municipal

SUPERIOR INMEDIATO: Tesorero

NUMERO DE CARGOS UNO (1)

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Es un cargo del nivel técnico relacionado con el ejercicio de actividades del orden administrativo, complementarias de las tareas y responsabilidades de los niveles superiores, tales como ejecución de diversos trabajos de oficina relacionados con el área Administrativa, así como llevar libros de registros en medios impresos o sistematizados, manejo de archivos, elaboración de cuadros estadísticos.

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1, Participar en la elaboración del presupuesto de ingresos y gastos del Municipio y en las modificaciones al mismo.

2. Controlar la ejecución del presupuesto de gastos e inversiones en las disponibilidades, registros y pagos.

3. Verificar que los compromisos de gastos e inversiones se ajusten al presupuesto y en general a las normas que regulan la ejecución pasiva, del presupuesto.

4, Informar al tesorero sobre los estados de la ejecución presupuestal de ingresos y egresos.

5. Revisar con la periodicidad establecida las conciliaciones bancarias y efectuar los ajustes contables a que haya lugar.

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2016-00112-00
DEMANDANTE: GLORIA MARLENI AUNTA CORONADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÀ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

6. *Elaborar las relaciones mensuales de ingresos y demás informes requeridos por los recibos oficiales de caja.*
7. *Consignar diariamente los ingresos del día en los respectivos bancos en los que tenga cuenta el Municipio.*
8. *Realizar, registrar y presentar actualizado al Tesorero el informe del Diario de Caja o Arqueo.*
9. *Conservar la seguridad y ejercer permanente control sobre los títulos valores girados a favor del Municipio.*
10. *Verificar diariamente que los ingresos correspondan al valor de los Recibos de caja expedidos el mismo día*
11. *Solicitar los documentos que requieran para la realización de la liquidación de los impuestos.*
12. *Ser el único responsable de los dineros que se perciban por concepto de impuestos que se reciban en la tesorería.*
13. *Aplicar correctamente la tabla para quo el cobro de los impuestos esté vigente.*
14. *Expedir los recibos oficiales de caja de acuerdo a las normas legales vigentes.*
15. *Verificar que los cheques que se reciban, cumplan con las especificaciones de legalidad establecidas, para evitar insuficiencia de fondos en los mismos.*
16. *Mantener su equipo de trabajo en condiciones óptimas y en caso de fallas informar inmediatamente al tesorero, para que solicite el respectivo mantenimiento.*
17. *Expedir los paz y salvo que le sean solicitados, verificando que el contribuyente esté al día, en el pago de su impuesto.*
18. *Llevar un estricto control sobre los registros de los contribuyentes, actualizando diariamente los pagos efectuados y realizando un ordenado archivo de las mismas.*
19. *Propender por el adecuado archivo de los papeles y documentos que tramite a diario.*
20. *Las demás funciones que le asigne el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza del cargo.*

V. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES

1. *La inversión de los recursos establecidos en el presupuesto se ejecutan de conformidad con las normas de presupuesto.*
2. *El presupuesto se programa de conformidad con los planes estratégicos v planes se acción aprobados.*
3. *El municipio mantiene el registro de las operaciones presupuestales actualizado y de conformidad con las normas vigentes que regulan la materia.*
4. *Los informes exigidos por los organismos de control se presentan con sujeción a las normas de control fiscal, en la oportunidad y bajo los requerimientos de Forma previstos.*

VI. CONOCIMIENTOS BASICOS ESENCIALES

- *Fundamentos de finanzas publicas municipales*
- *Estatuto general de presupuesto*
- *Régimen municipal y de competencia*
- *Administración Financiera*

VII REQUISITOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2016-00112-00
DEMANDANTE: GLORIA MARLENI AUNTA CORONADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÀ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

- Un año de educación superior en Contaduría, Economía Administración Pública, Administrador de Empresas, ingeniería de sistemas.

- Dos años de experiencia relacionada con funciones del cargo”.

6. Como puede verse, los tres cargos de Técnico Administrativo Código 367 Grado 02, que existían para el momento del nombramiento de la demandante, contemplaban objetivos funcionales bien diferenciados, a saber: el primer cargo, adscrito a la Secretaria General y Desarrollo Social estaba destinado a labores de administración de recursos físicos del municipio, así como al manejo de los documentos públicos y privados de interés público; por su parte, el segundo cargo, también adscrito a la Secretaria General y Desarrollo Social, estaba orientado a la administración del Sistema de Selección de Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN y otros programas estatales dirigidos a la población pobre y vulnerable y; finalmente el tercer cargo, adscrito a la tesorería, se encontraba encaminado a colaborar con la elaboración, control y manejo de información del presupuesto de ingresos, gastos e inversiones del municipio.

7. En este punto debe resaltarse que el cargo desempeñado por la demandante era el relacionado la administración del Sistema de Selección de Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN y otros programas estatales dirigidos a la población pobre y vulnerable, tal como se desprende de las certificaciones de funciones obrantes a folios 35, 131 y 259 de las diligencias.

8. Ahora, con posterioridad al nombramiento de la demandante, el Consejo Municipal de Sotaquirá, expidió el Acuerdo 027 del 11 de octubre de 2013 (fls. 243 – 258), por medio del cual, en aras de evitar la contratación por órdenes de prestación de servicios, se determinó una nueva estructura orgánica de la administración municipal y se establecieron las escalas de remuneración para los diferentes niveles de la entidad. En esta ocasión se dispuso que la estructura del municipio estaría conformada por las siguientes dependencias:

1. Concejo Municipal.
 - 1.1. Secretaría del Concejo
2. Personería Municipal
 - 2.2. Secretaría de la Personería
3. Despacho del Alcalde
 - 3.1. Secretaría General y de Gobierno
 - 3.1.1. Comisaria de familia
 - 3.1.2. Archivo General,
 - 3.2. Tesorería General
4. Oficina Asesora de Planeación y Obras Públicas,

De otro lado se fijaron las siguientes escalas de remuneración para los empleos de la administración municipal:

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2016-00112-00
DEMANDANTE: GLORIA MARLENI AUNTA CORONADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÀ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Denominación del Empleo	NIVEL	CÓDIGO	GRADO	ASIGNACIÓN MENSUAL
ALCALDE	DIRECTIVO	5	N. E	\$2.978.398
SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO		20	1	\$2.060.234
OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN	ASESOR	115	3	\$2.060.234
TESORERÍA	PROFESIONAL	201	3	2.036.807
COMISARIA DE FAMILIA		202	2	2.017.922
PSICOLOGO		219	2	1.950.814
PROFESIONAL UNIVERSITARIO		219	1	1.954.184
TECNICO ADMINISTRATIVO	TÉCNICO	367	1	1.114.107
TECNICO ADMINISTRATIVO		367	1	1.114.107
TECNICO ADMINISTRATIVO		367	1	1.114.107
SECRETARIA EJECUTIVA	ASISTECIAL	438	1	1.409.005
AUXILIAR ADMINISTRATIVO		407	4	1.409.005
AUXILIAR ADMINISTRATIVO		480	1	945.571
AUXILIAR ADMINISTRATIVO		480	1	945.571
AUXILIAR ADMINISTRATIVO		480	1	945.571
AUXILIAR ADMINISTRATIVO		480	2	1.360.000
AUXILIAR ADMINISTRATIVO		407	1	945.571
AUXILIAR ADMINISTRATIVO		407	1	945.571
AUXILIAR ADMINISTRATIVO		407	1	945.571
AUXILIAR ADMINISTRATIVO		407	1	945.571
AYUDANTE		472	1	726.349
AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES		470	1	702.194

Finalmente se determinó que dicha normativa derogaba todas las disposiciones que le fuesen contrarias y que surtiría efectos a partir de la fecha de su expedición.

9. En concordancia con lo anterior, el Alcalde Municipal de Sotaquirá expidió el Decreto 056 del 28 de diciembre de 2013 (fls. 186), por medio del cual se estableció la planta de Personal de la entidad territorial, señalando que las funciones propias de la alcaldía serían ejercidas por los siguientes cargos:

PLANTA ESTRUCTURAL			
No. DE CARGOS	DEPENDENCIA Y DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
1	ALCALDE	05	N.A.
1	SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO	020	1
1	JEFE OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN	115	3
1	TESORERO	201	3
1	COMISARIO DE FAMILIA	202	2
1	PSICOLOGO	219	2
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	1
1	SECRETARIA EJECUTIVA	438	1

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2016-00112-00
DEMANDANTE: GLORIA MARLENI AUNTA CORONADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

PLANTA GLOBAL			
No. DE CARGOS	DEPENDENCIA Y DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
3	TECNICOS ADMINISTRATIVOS	367	1
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVA	407	4
3	AUXILIARES ADMINISTRATIVOS	407	1
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	480	2
3	CONDUCTORES	480	1
1	AYUDANTE	472	1
1	AUXILIAR SERVICIOS GENERALES	470	1

De igual modo, se determinó que el señor Alcalde, mediante la resolución respectiva, distribuiría los empleos de la planta global, ubicando al personal teniendo en cuenta la estructura interna, los planes y programas y las necesidades del servicio, dentro de los 20 días siguientes.

10. En el mismo sentido el Alcalde Municipal de Sotaquirá expidió el Decreto 058 del 28 de diciembre de 2013 (fls. 16 – 17), por medio del cual se modificó la Planta de Personal Global de la Entidad Territorial, suprimiendo algunos empleos, entre ellos, 2 Técnicos Administrativos Código 367 grado 02, luego podría pensarse que quedó vigente uno de los tres que existían con anterioridad a la reforma; empero ello no fue así, pues en el mismo acto administrativo se reiteró que en lo sucesivo, las funciones propias de la Alcaldía Municipal de Sotaquirá serían cumplidas por los siguientes cargos:

PLANTA ESTRUCTURAL			
No. DE CARGOS	DEPENDENCIA Y DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
1	ALCALDE	05	N.A.
1	SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO	020	1
1	JEFE OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN	115	3
1	TESORERO	201	3
1	COMISARIO DE FAMILIA	202	2
1	PSICOLOGO	219	2
1	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	1
1	SECRETARIA EJECUTIVA	438	1
PLANTA GLOBAL			
No. DE CARGOS	DEPENDENCIA Y DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
3	TECNICOS ADMINISTRATIVOS	367	1
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVA	407	4
3	AUXILIARES ADMINISTRATIVOS	407	1
1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	480	2
3	CONDUCTORES	480	1
1	AYUDANTE	472	1
1	AUXILIAR SERVICIOS GENERALES	470	1

De igual forma se dispuso que el Alcalde Municipal, se encargaría de distribuir los cargos de la planta global, mediante acto administrativo, ubicando el personal teniendo en cuenta la estructura y las necesidades del servicio, así como los planes y programas de la entidad.

Entre tanto, se determinó que la incorporación de los servidores a la planta de personal establecida, se efectuaría dentro de los Treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de publicación del decreto.

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2016-00112-00
DEMANDANTE: GLORIA MARLENI AUNTA CORONADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÀ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Finalmente se indicó que las disposiciones contenidas en dicha normativa regirían a partir de la fecha de su publicación, derogando todas aquellas que le fueran contrarias.

11. Nótese, que en la nueva planta de personal establecida no se previó ningún cargo de Técnico Administrativo Código 367 **grado 02**, como el que desempeñaba la demandante, sino que por el contrario se incluyeron tres cargos de Técnico Administrativo Código 367 **grado 01**, es decir que a través de la reforma administrativa si se llevó a efecto la supresión invocada por la administración, pues los cargos técnicos, tal y como se encontraban previstos fueron eliminados en la planta de personal, para en su lugar incluir tres nuevas plazas con la misma denominación pero con un grado salarial diferente, advirtiéndose que las mismas debían ser distribuidas por el Alcalde Municipal, mediante la resolución respectiva.

12. En este punto debe resaltarse que una vez examinado el expediente, y especialmente la Hoja de Vida de la Demandante (fls. 63 - 139), no se encontró ningún acto administrativo mediante el cual aquella hubiese sido ubicada en uno de los nuevos cargos, por lo que ha de entenderse que desde esa época, su empleo fue eliminado, de manera que, tal como lo expuso la administración en los actos acusados, resultaba irregular su continuidad en el servicio ya que en la planta de personal no existía ninguna plaza de la cual pudiera predicarse su vinculación.

13. No pasa por alto el despacho que los nuevos cargos de Técnico Administrativo Código 367 **grado 01**, creados con ocasión de la reforma administrativa del año 2013, eventualmente podrían resultar equivalentes al cargo que desempeñaba la demandante, esto es, el de Técnico Administrativo Código 367 **grado 02**, al haber variado tan sólo un grado en su remuneración; empero, ha de recordarse que por tratarse de una servidora nombrada en provisionalidad, aquella no tenía derecho a exigir su reincorporación, por tratarse de un privilegio exclusivo de los empleados inscritos en carrera administrativa. Además, no obra dentro del expediente el manual de funciones y requisitos de los nuevos cargos, por lo que no es posible establecer a ciencia cierta su similitud con los suprimidos, lo cual impide determinar si en efecto existe algún tipo de equivalencia en los términos del artículo 89 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el Decreto 1746 de 2006, donde justamente se establece que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño, se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

14. De hecho, el único referente sobre lo ocurrido con las funciones de la demandante, con posterioridad a la reforma administrativa se encuentra en las declaraciones practicadas durante el decurso procesal; a saber:

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2016-00112-00
DEMANDANTE: GLORIA MARLENI AUNTA CORONADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÀ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

- Declaración de la señora **LADY ANDREA ROJAS BUSTAMANTE**, quien manifestó: (i) que cuenta con 33 años de edad; (ii) que se encuentra domiciliada en el barrio Coeducadores del Municipio de Tunja; (iii) que para la fecha de la declaración ejercía como abogada litigante (iv) que cuenta con especialización en derecho penal y derecho procesal penal; (v) que no tiene ninguna relación ni parentesco con las partes del proceso; (vi) que ingresó a laborar como inspectora de policía del Municipio de Sotaquirá el 3 de agosto de 10, (vii) que para esa fecha la demandante ya se encontraba trabajando para la entidad territorial; (viii) que la demandante trabajaba en funciones relacionadas con adulto mayor y madres comunitarias, de lo cual tiene conocimiento por haberle colaborado en algunas de sus actividades; (ix) que se encontraba vinculada con la entidad territorial para el momento de la reestructuración llevada a efecto en el año 2013; (x) que al igual que ocurrió con la demandante su nombramiento fue declarado insubsistente por supresión de su cargo; (xi) que no obstante nunca fueron notificadas de aquella circunstancia; (xii) que en consecuencia siguieron funcionando; (xiii) que la demandante siempre se quejaba porque estaba manejando sola los programas de Sisbén, adulto mayor y madres comunitarias; (xiv) que tiene conocimiento de ello puesto que la demandante siempre le comentaba la situación ya que las dos vivían en Tunja y viajaban en el mismo bus; (xv) que fue testigo de gran labor desempeñada por la demandante, hasta el punto de que fue objeto de felicitaciones por parte del señor alcalde; (xvi) que cuando la demandante fungía como técnico, el municipio fue exaltado en materia de acción, así como en un programa de consejo de política social de la gobernación; (xvii) que al ser retirada la demandante, llegaron cinco compañeras más a ejercer sus funciones; (xviii) que no les indicaron cuando iba a hacer realizada la reestructuración; (xix) que la reestructuración fue realizada en octubre de 2013; (xx) que al año siguiente la declarante entró a licencia y la demandante aún se encontraba laborando en la entidad; (xxi) que cuando la declarante volvió de su licencia en el año 2015, la demandante aún se encontraba en el cargo; (xxii) que en el año 2016, se dispuso el retiro de la demandante, bajo el argumento de que se estaba haciendo efectiva la reestructuración del año 2013; (xxiii) que el empleo que desempeñaba la demandante se denominaba técnico administrativo y tenía a su cargo toda la función social; (xxiv) que en el 2013, se llevó a efecto la reestructuración, empero, la demandante nunca fue notificada de que tuviera que dejar su cargo, por lo que continuó laborando, hasta el año 2016, cuando fue declarada insubsistente por resolución; (xxv) que el esposo de la declarante era el secretario de gobierno en el año 2014, (xxvi) que existían tres cargos de técnicos administrativos: el almacenista, la asistente de tesorería y la demandante; (xxvii) que no tiene conocimiento de si fueron notificados de la supresión; (xxviii) que en el 2016, la declarante también fue declarada insubsistente como consecuencia de la reestructuración; (xxix) que con posterioridad al año 2016 llegaron cinco servidoras a ejercer las funciones de a demandante, de lo cual tiene conocimiento dado que por su labor como abogada litigante continuó frecuentando la entidad territorial; (xxx) que unos vecinos que corresponden al programa de adultos mayores acudieron a ella con el fin de averiguar cómo adelantar los trámites necesarios para reclamar sus subsidios, razón por la cual tuvo que indagar como se estaban desarrollando las funciones que en un principio estaban asignadas a la demandante, enterándose de que en efecto fueron asignadas a cinco personas; (xxxi) que no obstante, no tiene conocimiento de la manera en que se encuentran vinculadas estas cinco personas (xxxii) que no tiene conocimiento de la forma de vinculación que ostentaba la demandante; (xxxiii) que no tiene conocimiento sobre si la demandante ostentaba algún fuero de estabilidad; (xxxiv) que no tiene conocimiento si el cargo de la demandante sigue vigente. Es de resaltar que en la diligencia la apodera de la entidad demandada formuló tacha frente a la declaración, argumentando que la testigo también es demandante dentro de un proceso que se adelanta contra el municipio en los juzgados administrativos de Tunja, circunstancia que no fue acreditada dentro del proceso. Con todo, de acuerdo con lo afirmado

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2016-00112-00
DEMANDANTE: GLORIA MARLENI AUNTA CORONADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

por la testigo se advierte que su nombramiento en la entidad territorial fue declarado insubsistente por las mismas circunstancias aducidas para el caso de la demandante, razón por la cual el despacho dando aplicación a lo establecido en el artículo 211 del C.G.P. analizara el testimonio de manera rigurosa, de acuerdo con las condiciones particulares del caso. En este sentido, el Honorable Consejo de Estado, ha señalado que la ley no impide que se reciba la declaración de un testigo sospechoso, pero ha precisado que en todo caso la razón y la crítica de la prueba aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, de tal suerte que al valorarla, se someta a un matiz más denso del que debe aplicarse a las manifestaciones efectuadas por personas libres de sospecha.²⁵ Según la Alta Corporación, *"el valor probatorio de toda declaración de un testigo sospechoso de antemano se haya contrarrestado por la suposición de que sus afirmaciones no son verídicas y por consiguiente, por sí solos, jamás pueden producir certeza en el juez. Lo cual autoriza a decir que lo más aconsejable es que el testimonio sospechoso deba analizarse de cara a los demás medios de convicción, para así establecer si éstos, ofreciéndole respaldo, hacen evanescente la incredulidad"*²⁶. De hecho, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido enfático en señalar que *"los testigos sospechosos pueden declarar ante el juez y su declaración no puede ser rechazada de plano sino que debe ser evaluada con los demás elementos probatorios arrimados al proceso"*.²⁷ En vista de lo anterior, se ha indicado que *"el juez al momento de apreciar la prueba, tendrá que aplicar las reglas de la sana crítica para su estudio y determinar qué tan sospechoso puede ser"*²⁸.

- Declaración del señor RAUL SALAMANCA, quien manifestó (i) que cuenta con 64 años; (ii) que se encuentra domiciliado en el Municipio de Sotaquirá; (iii) que actualmente ostenta la condición de pensionado; (iv) que cuenta con estudios primarios y secundarios; (v) que no tiene relación con ninguna de las partes; (vi) que mantuvo una relación de trabajo con la demandante a partir del año 2009, hasta el año 2015; (vii) que conoce del trabajo de la demandante por que se colaboraron mutuamente; (viii) que el declarante se desempeñó como citador municipal; (ix) que la demandante estaba encargada de las funciones relacionadas con el Sisbén y toda la parte social como es el caso de familias en acción y adulto mayor; (x) que no recuerda lo ocurrido en torno a la reestructuración del año 2013; (xi) que le colaboraba a la demandante con el transporte cuando aquella debía trasladarse a las veredas para el ejercicio de sus funciones sociales; (xii) que la demandante fue retirada del servicio a principios del año 2016; (xiii) que no tiene conocimiento del tipo de vinculación que ostentaba la demandante, o ni la denominación exacta del cargo que aquella desempeñaba; (xiv) que no tiene conocimiento sobre si la demandante ostentaba algún fuero de estabilidad laboral.
- Declaración del señor RAUL PACHECO CAMARGO, quien manifestó (i) que cuenta con 48 años de edad; (ii) que se encuentra domiciliado en el Municipio de Sotaquirá; (iii) que ostenta la profesión de agro zootecnista; (iv) que para la fecha de la declaración se desempeñaba como asesor particular; (v) que no ostenta ningún tipo de parentesco con las partes del proceso; (vi) que le constan los hechos de la demanda dado que fue compañero de trabajo de la demandante (vii) que el declarante se desempeñaba como secretario de desarrollo económico de la entidad territorial, por lo que se coordinaban diversas actividades con la

²⁵CE1 19 Jul. 2007, Martha Sofía Sanz Tobón R: 68001-23-15-000-2006-02791-01(PI).

²⁶CE1 19 Jul. 2007, Martha Sofía Sanz Tobón R: 68001-23-15-000-2006-02791-01(PI).

²⁷CE1: 2 Sep. 2010, Marco Antonio Velilla Moreno R: 11001-03-24-000-2007-00191-00

²⁸ *Ibidem*.

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2016-00112-00
DEMANDANTE: GLORIA MARLENI AUNTA CORONADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÀ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

demandante, (viii) que conoce a la demandante y a su familia desde hace aproximadamente 15 años por temas laborales; (xix) que la demandante se desempeñaba como técnico administrativo manejando programas sociales como familias acción, encuestas Sisbén, adulto mayor y población discapacitada; (x) que tiene conocimiento sobre el proceso de reestructuración adelantado en el municipio en el año 2013, dado que se encontraba laborando para la entidad en esa época; (xi) que con anterioridad a la reestructuración existían 3 cargos de técnicos administrativos, entre ellos, el que desempeñaba la demandante, otro de tesorería y no recuerda el otro cargo (xii) que no recuerda a quienes se les notificó la supresión; (xiii) que el testigo estuvo vinculado con la administración municipal durante 17 años, retirándose del servicio en el año 2015, (xiv) que después de la reestructuración de 2013, llegaron seis personas a esa oficina, luego de lo cual se llevó a efecto una supresión quedando cinco personas; (xv) que no tiene conocimiento del tipo de vinculación de la demandante (xvi) que no tiene conocimiento sobre si la demandante ostentaba algún fuero de estabilidad laboral; (xvii) que en el año 2013 la administración municipal contrató con personal externo que se encargó de materializar la reestructuración realizando los estudios respectivos; (xviii) que no tiene conocimiento acerca de la totalidad de cargos suprimidos; (xix) que tan sólo conoce de cerca el caso de la demandante; (xx) que el cargo del testigo también fue suprimido con ocasión de la reestructuración llevada a efecto en el año 2013 (xx) Que no tiene conocimiento de la vinculación de las personas que asumieron el ejercicio de las funciones desempeñadas por la demandante.

15. El análisis conjunto de estas declaraciones permite deducir que a pesar de la reforma administrativa llevada a efecto en el año 2013, la demandante continuó desarrollando sus funciones sociales hasta el año 2016, cuando fue declarado insubsistente su nombramiento, luego de lo cual, tales labores fueron redistribuidas en 5 trabajadores; empero se desconoce las condiciones en que se llevó a efecto dicha reasignación funcional, lo que nuevamente impide examinar la equivalencia de cargos, evento que en todo caso se insiste, no implicaba la obligación de reincorporación de la ex servidora, pues por tratarse de una servidora provisional no tenía derecho a esa garantía, aclarándose que su eficiencia en las tareas encomendadas no le otorgaba ningún fuero de estabilidad, pues tal conducta es la que se espera de todo empleado público sin importar la forma de vinculación.

16. Ahora, el hecho de que la administración no haya notificado a la demandante la supresión de su cargo inmediatamente después de la reforma administrativa, no impedía que pudiera hacerlo con posterioridad, dado que en todo caso los actos administrativos a través de los cuales se llevó a efecto se encontraban vigentes y no habían perdido su fuerza ejecutora.

17. Recuérdese que conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del C.P.A.C.A., salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y tan sólo perderán obligatoriedad en los siguientes casos: (i) Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; (ii) cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho; (iii) cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos;

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2016-00112-00
DEMANDANTE: GLORIA MARLENI AUNTA CORONADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÀ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

(iv) cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto y; (v) cuando pierdan vigencia.

18. En el presente caso no se encuentra acreditado ninguno de los supuestos previstos en la norma para estructurar la pérdida de obligatoriedad de los actos administrativos por medio de los cuales se llevó a efecto la reforma administrativa en virtud de la cual operó la supresión del cargo desempeñado por la demandante, de tal suerte que no existía ningún impedimento para que la autoridad nominadora procediera a ejecutarlos declarando la insubsistencia del nombramiento, como en efecto ocurrió. Y, aun cuando los efectos de la eliminación del empleo no se produjeron inmediatamente, lo cierto es que entre la fecha de los actos de supresión proferidos en el año 2013, y la fecha en que se hizo efectivo el retiro del servicio a través de los actos de insubsistencia, emitidos en el año 2016, no habían transcurrido los 5 años contemplados en la norma para edificar la pérdida de ejecutoria por el paso del tiempo.

19. Bajo este panorama, para el despacho es claro que en el presente caso no se evidencia el desconocimiento de las normas superiores, así como tampoco la falsa motivación y la desviación de poder alegadas en la demanda, toda vez que, contrario a lo señalado por el libelista, lo que hizo la administración al declarar la insubsistencia del nombramiento de la demandante fue hacer efectiva la supresión de su cargo previamente establecida, evento que como se dijo al determinar el marco jurídico aplicable, constituye una de las causas legales en que puede sustentarse el retiro del servicio de los empleados nombrados en provisionalidad, de tal suerte que los motivos aducidos por la administración municipal, no solamente corresponden a la realidad, sino que además son suficientes para fundamentar la desvinculación, sin que en el presente caso pueda realizarse algún examen de legalidad frente a la reforma administrativa propiamente dicha, toda vez que los actos administrativos mediante los cuales se llevó a efecto no fueron incluidos en las pretensiones anulatorias deprecadas en la demanda.

20 En el orden de ideas expuesto, para el despacho es claro que los cargos de nulidad invocados en la demanda no se encuentran llamados a prosperar, por lo que se procederá a denegar las pretensiones de la demanda, condenando a la parte demandante al pago de las costas procesales conforme a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A., cuya liquidación deberá elaborarse por Secretaría, en los términos previstos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

21. Para tal efecto, conforme lo prevé el numeral 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como valor de las agencias en derecho el 3% de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RADICACIÓN No. 15001-33-33-007-2016-00112-00
DEMANDANTE: GLORIA MARLENI AUNTA CORONADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÀ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

F A L L A:

RIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda formulada por la señora **GLORIA MARLENI AUNTA CORONADO**, contra el **MUNICIPIO DE SOTAQUIRÀ**, de conformidad con las consideraciones efectuadas en parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte demandante, cuya liquidación deberá efectuarse en los términos previstos en el artículo 366 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- Como agencias en derecho, se fija el 3% del valor de las pretensiones.

CUARTO.- En firme esta providencia, por Secretaría, adelántense las gestiones pertinentes para el archivo del proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente. Así mismo desde ahora se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCÍO LEMAS SUÁREZ
JUEZ

YSS/ARLS